REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUZ HELENA CASTRO BOHÓRQUEZ EN CONTRA DE JOSÉ ALBERTO AVELLA CORONADO
Rad.: No. 11001-31-10-027-2023-00247-01 (Apelación Auto)

Sería del caso disponer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá el 23 de junio de 2023 que decretó el embargo de algunos bienes inscritos a nombre de aquel, de no ser porque este Tribunal observa que deviene improcedente el mismo, como se pasa a exponer:

1. Dentro del proceso declarativo de la referencia, a ruego de la demandante, el juzgado dispuso:

"De acuerdo con lo reglado por el artículo 598 – 1º y 3º del CGP y a lo pedido (c. digital 3), se decreta:

El embargo, la captura y aprehensión de los vehículos con placas VEZ369 y KTV722 de propiedad del demandado JOSÉ ALBERTO AVELLA CORONADO con c.c. 79.947.121. Ofíciese a la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá y a la SIJIN Seccional Automotores para lo pertinente. Sobre el secuestro se resolverá una vez se materialice el embargo ordenado.

El embargo de los establecimientos de comercio denominados "Ados Designers SAS" con matrículas mercantiles No. 02190919 y 02190920, y "Ados Factory" con

matrícula mercantil No. 02841005, acreditados de propiedad del demandado JOSÉ ALBERTO AVELLA CORONADO con c.c. 79.947.121. Con las advertencias del artículo 44 CGP ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá requiéraseles para que procedan en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP ibídem. Preste la parte interesada colaboración con la gestión de la comunicación".

2. Enterado el demandado, a través de apoderado judicial, recurrió la decisión porque no se tuvo en cuenta que sobre los vehículos pesa una prenda, cuyos acreedores ya iniciaron el cobro de las deudas *"poniendo en riesgo el capital y la vida crediticia del demandado"* y los embargos de los establecimientos de comercio le afectan pues *"son la carta de presentación por su actividad económica de comerciante como para adquirir créditos con los proveedores"*; por tanto, solicita se revoque el auto proferido al considerar *"lesivas*" las medidas ordenadas y *"se fije caución"*, acorde a los artículos 65 del C.C. y 597 y 602 del C.G.P.

3. En auto de 7 de noviembre de 2023, la juez *a quo* mantuvo su determinación y advirtió:

"Por lo demás, para resolver sobre la solicitud del pasivo referente a la fijación de un monto de caución con miras al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, se dispondrá el traslado a la parte actora a fin de que estime la cuantía de sus pretensiones de modo que pueda darse aplicación a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 597 del CGP."

4. Si bien, en principio, sería procedente la apelación contra lo decidido, en atención al numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., esto es, que es apelable el auto *"que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla",* lo cierto es que ninguno de los argumentos del recurso se dirige a atacar la providencia, esto es, las razones por las que el juzgado ordenó las cautelas, sino, más bien, fundamentar la solicitud de fijar una caución para levantar la medida, conforme al numeral 3° del artículo 597 del C.G.P.

Es más, en la providencia de 7 de noviembre de 2023 que el juzgado inició el trámite correspondiente para resolver la solicitud de caución.

Por lo dicho, concluye este Tribunal que hay lugar a declarar inadmisible la apelación interpuesta por no contener reparo alguno contra la providencia proferida, en virtud del inciso 2° del artículo 326 del C.G.P., pues se trata de un claro desenfoque de la apelación.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá el 23 de junio de 2023, conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada